



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0379 / 2024-MPL-GM

Lambayeque, 17 de diciembre de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

VISTO:

Expediente administrativo N° 21794/2024 de fecha 05 de diciembre de 2024, Informe Técnico N° 013-2024-MPL/OEC de fecha 12 de diciembre de 2024, Proveído N° 2692-2024/MPL-GM de fecha 17 de diciembre de 2024, Informe Legal N° 468-2024 de fecha 18 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades se reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico. Así mismos, el numeral 1) del artículo 195° de la Carta Magna, reconoce a los gobiernos locales la competencia para aprobar su organización interna;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 8 señala, "La administración municipal está integrada por los funcionarios, servidores públicos, empleados y obreros, que prestan servicios a la Municipalidad concordante con el artículo 39° parte in fine del mismo cuerpo legal que señala que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de las resoluciones y directivas;

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación, contenidos en el TUO de la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20° inciso 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que son atribuciones del alcalde, entre otras la de delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 007-2023-MPL-A de fecha 05 de enero de 2023, se resuelve en su artículo primero: APROBAR la delegación de atribuciones administrativas y de administración que establezca la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, al Gerente Municipal de Municipalidad Provincial de Lambayeque, así como aquellas facultades que se le conceda y que puedan ser delegadas;

Que, mediante la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen; asimismo, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitir el cumplimiento de los fines públicos;

RECIBIDO 19 DIC 2024





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0379 / 2024-MPL-GM

Que con fecha 05 de diciembre de 2024, don Alfredo Rebaza de la Fuente, en su condición de representante común del CONSORCIO CAT, presenta la NULIDAD DE OFICIO POR ACCION ADMINISTRATIVA SANCION ADMINISTRATIVA A MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN, cuyas pretensiones, conforme a los fundamentos que obran en su escrito que va a folios 33 al 40 del presente expediente, siendo las que se detallan a continuación:

Primera Pretensión:

Se Revoque el acto de la buena pro debido a incumplimiento de la normatividad de la forma de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro.

Segunda Pretensión:

- Que se deje sin efecto el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de CONSORCIO JOSE MARIA ARGUEDAS (...) por no cumplir con requisitos señalados.
- Se Someta a Procedimiento Administrativo sancionador, al comité de selección (...).

Tercera Pretensión:

Se le otorgue la Buena Pro, por cumplir con los requisitos señalados según las bases integradas

Que, mediante Informe Técnico N° 013-2024-MPL/OEC de fecha 12 de diciembre de 2024, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial ha concluido que corresponde AMPARAR la pretensión del postor solicitante de la NULIDAD del presente a lo señalado en la Etapa de admisión y demás comentarios que obran en su escrito que va a folios 1414 al 1424 del presente expediente;

Que, mediante Proveído N° 2692-2024/MPL-GM de fecha 17 de diciembre de 2024, suscrito por el Gerente Municipal, se solicitó opinión legal sobre la nulidad interpuesta por el Consorcio CAT;

Que, mediante Informe Legal N° 468-2024/MPL-OGAJ de fecha 18 de diciembre de 2024, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, realiza la siguiente evaluación a la solicitud de nulidad de oficio, presentado por el representante común del Consorcio CAT, cuyo detalle es el siguiente:

"(...)

2.7. Al respecto, el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento"; precisando en su numeral 41.2 que, el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro.

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla el recurso de apelación como el único mecanismo que pueden interponer -dentro de un procedimiento de selección- los participantes o postores contra algún acto emitido por el Comité de Selección o por el órgano encargado de las contrataciones, así como por el Titular de la Entidad, cuando corresponda.

RECIBIDO 19 DIC 2024





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0379 / 2024-MPL-GM

2.8. Que, el numeral 41.3 del artículo 41 de la Ley, concordado con el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta y lo resuelve la Entidad convocante; y cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta y lo resuelve el Tribunal de Contrataciones del Estado.

2.9. Que, el artículo 125 del Reglamento establece el procedimiento del recurso de apelación cuando deba tramitarse ante la Entidad, señalando en el literal e) de su numeral 125.2 que, "La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo".

2.10. Que, el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala los requisitos de admisibilidad:

"a) Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción.

b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.

c) Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso.

d) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos.

e) Las pruebas instrumentales pertinentes.

f) La garantía por interposición del recurso.

g) Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda.

h) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio."

2.11. Por su parte el artículo 123° del Reglamento, establece cuando un recurso de apelación debe ser declarado improcedente, y específicamente el numeral 123.2 establece que. **"El recurso de apelación es declarado improcedente** por falta de interés para obrar, entre otros casos, **si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada**, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

2.12. Y de la revisión de los requisitos, de admisibilidad, el recurrente ha incurrido en INADMISIBILIDAD del recurso, al no haber adjuntado la garantía por interposición del recurso contenido en el literal f) del artículo 121° concordante con el artículo 124° del reglamento, así, como también ha omitido con adjuntar copia simple de la promesa de consorcio. Sin embargo, de la verificación del Acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro, obrante a folios 27 y 28, el CONSORCIO CAT, **NO HA SIDO ADMITIDA su PROPUESTA**, con lo cual recae su petición en IMPROCEDENTE conforme lo indica el

RECIBIDO 19 DIC 2024





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0379 / 2024-MPL-GM

numeral 123.2 del artículo 123° del Reglamento.

- 2.13. Que, el numeral 8.2 del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado, mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que **"El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento"**.
- 2.14. Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0007/2023-MPL-A de fecha 05 de enero de 2023, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, aprobó la delegación de atribuciones al Gerente Municipal, en materia de Contrataciones con el Estado, para que pueda atender y resolver los recursos de apelación presentados por los postores en los procesos de selección durante el proceso de selección hasta antes del perfeccionamiento de contrato, de acuerdo a la competencia de la Entidad, establecida en el Reglamento de Contrataciones y en el Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, y sus modificatorias.

DE LA REVISION DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN:

- 2.15. Que, en virtud del «Principio de Transparencia», previsto en el literal c) del artículo 2 de Ley, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;
- 2.16. Que, es oportuno señalar que **las bases constituyen el documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada y Subasta Inversa Electrónica que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;**
- 2.17. Que, en esa línea, el artículo 12 de la Ley, establece que la Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el Reglamento. **Para dicho efecto los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación;**
- 2.18. Que, en este sentido, debemos de indicar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, **una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación.** Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.
- 2.19. Que, mediante Resolución N° 0517-2017-TCE-S4 la sala del Tribunal del OSCE a establecido las causales de nulidad en la etapa del procedimiento de selección, siendo las siguientes: a) Dictados por órgano incompetente, b) Contravengan normas legales, c) Contengan un imposible jurídico, d) Prescindan de normas esenciales del procedimiento, y, e) Prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable; las cuales son declaradas por el titular de la entidad, antes del perfeccionamiento del contrato.
- 2.20. De lo anteriormente indicado, el recurrente, no ha expuesto ni sustentado las posibles situaciones adversas que pudieran generar serias limitaciones a la correcta ejecución técnica, económica y administrativa y que ponga en riesgo el cumplimiento de los objetivos de la contratación, así como la oportunidad de la intervención pública.
- 2.21. Así mismo cabe indicar que el mismo Organismo Supervisor de Contrataciones del estado (OSCE) a través de su Dirección Técnica Normativa, ha aclarado respecto a la **solicitud de**

4





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0379 / 2024-MPL-GM

nulidad de oficio cuando es solicitada por algún participante o postor a través de la Opinión N° 039-2018/DTN, en la que se indica textualmente lo siguiente: "En ese sentido, dentro de los requisitos para presentar una solicitud de nulidad se encuentra la presentación de una garantía, bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de apelación, la misma que es emitida a favor de la Entidad a la cual se solicita la nulidad". Dicha exigencia ha sido incorporada con ocasión de la modificación a la Ley, producida mediante Decreto Legislativo N° 1341, ello con el fin de evitar la proliferación de solicitudes de nulidad en lugar de aplicar el recurso de apelación previsto en la normativa de contrataciones del Estado.

- 2.22. Que, con Informe Técnico N° 013-2024-MPL/OEC de fecha 12 de diciembre de 2024, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial ha concluido que corresponde AMPARAR la pretensión del postor solicitante de la NULIDAD del presente a lo señalado en la Etapa de admisión y demás comentarios que obran en su escrito que va a folios 1414 al 1424 del presente expediente.
- 2.23. Que, del informe técnico antes citado, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, NO HA TENIDO EN CUENTA, que la propuesta del participante nulificante, su OFERTA ha sido declarada como NO ADMITIDA, con lo cual corresponde aplicar lo establecido en el numeral 123.2 del artículo 123° del reglamento, correspondiendo el presente recurso de IMPROCEDENTE, conforme a la fundamentación expuesta en los numerales 2.11, 2.12 y 2.21 del presente informe legal.
- 2.24. Que, teniendo en cuenta lo citado en el numeral 2.11 y 2.19 del presente informe – lo cual no ha sido evaluado adecuadamente con la Oficina de Abastecimiento-, al momento de emitir su informe técnico, cuya controversia se desarrolla mediante recurso de apelación, y a pesar de tener un contexto de nulidad, **el recurrente no ha sustentado adecuadamente (motivado) las trasgresiones que se hayan generado en el procedimiento**, además no se encuentra dentro de las causales de nulidad señalada en el numeral 2.17 del presente informe, con lo cual, esta oficina de asesoría jurídica es la de OPINION QUE SE DECLARE NO HA LUGAR a la NULIDAD interpuesta por el CONSORCIO CAT, contra los actos expedidos en el procedimiento Adjudicación Simplificada N° 020-2024-MPL/CS-1, para la contratación de consultoría de obra elaboración del expediente técnico del proyecto de inversión "Creación del servicio de agua potable y saneamiento básico AA.HH. Cesar vallejo Mendoza del distrito de Lambayeque de la provincia de Lambayeque del departamento de Lambayeque" con CUI N° 2545314.

Concluyendo el citado informe en lo siguiente:

- 3.1. **Declarar IMPROCEDENTE el recurso de APELACION presentado por el representante del CONSORCIO CAT**, contra los actos expedidos en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 020-2024-MPL/CS-1, para la contratación de consultoría de obra elaboración del expediente técnico del proyecto de inversión "Creación del servicio de agua potable y saneamiento básico AA.HH. Cesar vallejo Mendoza del distrito de Lambayeque de la provincia de Lambayeque del departamento de Lambayeque" con CUI N° 2545314.
- 3.2. **Declarar NO HA LUGAR a la NULIDAD interpuesta por el CONSORCIO CAT**, contra los actos expedidos en el procedimiento Adjudicación Simplificada N° 020-2024-MPL/CS-1, para la contratación de consultoría de obra elaboración del expediente técnico del proyecto de inversión "Creación del servicio de agua potable y saneamiento básico AA.HH. Cesar vallejo Mendoza del distrito de Lambayeque de la provincia de Lambayeque del departamento de Lambayeque" con CUI N° 2545314.
- 3.3. Notificar a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial y al Comité de Selección, efectuar las acciones pertinentes, a fin de publicar en el SEACE dentro de los plazos previsto en la Ley y proseguir con el presente procedimiento.

En ejercicio de sus atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972; Reglamento de Organización y Funciones, Resolución de Alcaldía N° 007-2023-

*¡Lambayeque, ciudad moderna,
limpia y segura!*

RECIBIDO 19 DIC 2024





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0379 / 2024-MPL-GM

MPL-A de fecha 05 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1. – Declarar IMPROCEDENTE el recurso de APELACION presentado por el representante del CONSORCIO CAT, contra los actos expedidos en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 020-2024-MPL/CS-1, para la contratación de consultoría de obra elaboración del expediente técnico del proyecto de inversión "Creación del servicio de agua potable y saneamiento básico AA.HH. Cesar Vallejo Mendoza del distrito de Lambayeque de la provincia de Lambayeque del departamento de Lambayeque" con CUI N° 2545314, y a los demás fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2. – Declarar NO HA LUGAR a la NULIDAD interpuesta por el CONSORCIO CAT, contra los actos expedidos en el procedimiento Adjudicación Simplificada N° 020-2024-MPL/CS-1, para la contratación de consultoría de obra elaboración del expediente técnico del proyecto de inversión "Creación del servicio de agua potable y saneamiento básico AA.HH. Cesar vallejo Mendoza del distrito de Lambayeque de la provincia de Lambayeque del departamento de Lambayeque" con CUI N° 2545314.

ARTÍCULO 3. – Notificar a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial y al Comité de Selección, efectuar las acciones pertinentes, a fin de publicar en el SEACE dentro de los plazos previsto en la Ley y proseguir con las acciones que correspondan en el procedimiento Adjudicación Simplificada N° 020-2024-MPL/CS-1, para la contratación de consultoría de obra elaboración del expediente técnico del proyecto de inversión "Creación del servicio de agua potable y saneamiento básico AA.HH. Cesar vallejo Mendoza del distrito de Lambayeque de la provincia de Lambayeque del departamento de Lambayeque" con CUI N° 2545314.

ARTÍCULO 4. – NOTIFICAR al interesado Consorcio CAT conforme a Ley y encargar al área de Imagen Institucional para su Publicación en el Portal de la Municipalidad Provincial de Lambayeque.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
CIP.C. Oscar Manuel Píntas Jacinto
GERENTE MUNICIPAL

Distribución:
Alcaldía (2)
GM
OGAJ
OGA
OAYCP
Interesado
Publicación
Archivo.

*¡Lambayeque, ciudad moderna,
limpia y segura!*

Calle Bolívar N° 400
(074) 281911
www.munilambayeque.gob.pe

RECIBIDO 19 DIC 2024